



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00045 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Litigantes Ltda. – En liquidación.
Demandado	José Luís Viveros Abisambra
Decisión	Resuelve reposición y rechaza solicitud de nulidad

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, oportunamente presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 19 de abril pasado, por medio del cual, se rechazó de plano por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el mismo apoderado contra el auto proferido el 01 de febrero de los corrientes, que libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se tuvo por vencido el término para contestar la demanda.

En segundo lugar, se resolverá lo pertinente a la solicitud de nulidad formulada por el mismo apoderado judicial el 21 de abril pasado con fundamento en los mismos argumentos expuestos en el recurso de reposición mencionado precedentemente.

#### **Motivo del disenso:**

El apoderado recurrente señala que, el recurso es procedente, porque el auto objeto del mismo no decidió un recurso de reposición, sino que, por el contrario, se abstuvo de decidirlo, acudiendo a su rechazo, por lo cual no es aplicable la restricción consagrada en el inciso 4º, artículo 318 del Código General del Proceso, según la cual el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

Adujo que en el Despacho se tramita el proceso ejecutivo con radicado 05001 31 03 020 **2022 00222** 00, promovido por el señor Arturo Callejas Marín y la sociedad Abogados Litigantes Limitada – en liquidación -, en contra del señor

José Luis Viveros Abisambra, el cual fue abierto como anexo al proceso de rendición provocada de cuentas con radicado 05001 31 03 020 **2021 00200** 00. Señaló que el proceso con radicado 2022-00222 se encuentra activo, y su última actuación aparece registrada en la página de consulta de la rama judicial el día 26 de enero de 2023, con la siguiente anotación: “Auto cúmplase lo resuelto por el superior. Requiere al actor”.

Refiere que en el mes de marzo de 2023 el demandado fue notificado por algunos bancos acerca del embargo que había sido decretado sobre sus cuentas, con base en lo cual verificó en la página de consulta de la rama judicial las actuaciones surtidas en el proceso mencionado, sin hallar nada diferente a lo ya conocido.

Ante dicha situación, solicitó al Despacho información que permitiera identificar el origen de aquellos embargos, y el día 27 de marzo de 2023 el apoderado del demandado recibió en el correo electrónico el vínculo para consultar el proceso en el cual se decretaron esas medidas, correspondiente a otro proceso ejecutivo diferente, radicado bajo el número 05001 31 03 020 **2023 00045** 00, totalmente desconocido para la parte demandada.

Señaló que enterado de esta manera del contenido del auto emitido por el Despacho el 2 de febrero de 2023 en el trámite de este nuevo proceso, se consideró notificada del mismo a partir de esa fecha (27 de marzo de 2023), y por ello procedió a interponer el 30 de marzo de 20223 recurso de reposición en contra de dicha providencia, atendiendo lo dispuesto por los artículos 318-inciso 2º-, y 430-inciso 2º-, del Código General del Proceso.

Manifestó que la parte que representa no puede considerarse notificada por estados del día 3 de febrero de 2023 del auto que libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 05001310302020230004500, porque desconocía la existencia de ese nuevo proceso, “gemelo” del ejecutivo con número de radicado 05001310302020220022200.

Indicó que, en la página de consulta de la rama judicial correspondiente al primer proceso ejecutivo, cuyo radicado aquí se indica, no aparece anotación alguna que informe sobre la existencia del proceso nuevo, ni remisión para consulta en otro radicado diferente. A ese respecto, sólo aparece la siguiente

anotación: "CONEXO AL 2021-00200". Expuso que conforme lo dispone el inciso 2º, artículo 289 del CGP, salvo excepciones, ninguna providencia produce efectos antes de haberse notificado, por lo que el auto que libró mandamiento de pago no surte efectos frente a su representado.

Agregó que el auto recurrido desconoce los artículos 13, 29 y 229 de la Constitución Política, los cuales consagran, en su orden, los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, y el derecho de acceso a la administración de justicia.

Surtido el traslado del recurso, en la forma prevista por el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora se pronunció oportunamente, replicando que el recurso debía rechazarse de plano, por cuanto la providencia que decidía el recurso de reposición no era susceptible de ningún recurso, acorde con el inciso 4 del artículo 318 del CGP.

Asimismo, aludió al numeral 2, artículo 43 ibidem, conforme al cual el juez debe rechazar cualquier solicitud manifiestamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

### **Consideraciones:**

En primer lugar, encuentra el Despacho que procede la formulación del recurso de reposición contra el auto proferido el 19 de abril pasado, toda vez que esta providencia no resolvió de fondo el recurso de reposición presentado por la misma parte frente al auto que libró mandamiento de pago, por encontrarlo extemporáneo. De modo que, no resulta aplicable en el caso concreto el supuesto normativo previsto en el inciso 4º del artículo 318 ibidem, dado que prohíbe su interposición cuando precisamente se ha resuelto, cuestión que se itera no aconteció en esta oportunidad.

Dilucidado lo anterior, se observa que el recurso de reposición no está llamado a prosperar, con fundamento en las siguientes consideraciones: No se estima razonable el argumento del recurrente a partir del cual refiere que no se enteró de la existencia del proceso ejecutivo a continuación de proceso verbal de rendición de cuentas, con radicado 2023-00045, conforme con el cual además, aduce que no hubo por parte de esta judicatura una remisión expresa en el

anterior proceso ejecutivo a continuación con radicado 2022-00222 a la apertura del nuevo radicado 2023-00045, por cuanto la parte demandada se encontraba debidamente notificada de todas las actuaciones surtidas tanto en el proceso verbal de rendición de cuentas con radicado 2021-00200, como de las adelantadas en el proceso ejecutivo con radicado 2022-00222.

Adicionalmente, el recurrente en el escrito que se estudia, acepta el conocimiento de este último proceso mencionado en el que claramente mediante auto del 12 de diciembre de 2022, se hizo saber a las partes que la solicitud de ejecución a la cual le fue asignado el radicado 2022-00222 se había declarado improcedente porque la providencia a ejecutar no se encontraba en firme para la fecha de la solicitud, y que en razón a que el superior funcional ya se había pronunciado, se aclaraba que el ejecutante debía presentar una nueva solicitud para que se prosiguiera con la ejecución, en la forma establecida por el artículo 306 del CGP.

Acorde con lo anterior, el ejecutante presentó una nueva solicitud de ejecución, a la cual se asignó el radicado 2023-00045, lo cual implicaba que el demandado debía estar atento a las actuaciones surtidas al interior del mismo porque conocía que la anterior solicitud de ejecución se había declarado improcedente, estaba enterado del requerimiento efectuado por el Despacho al actor para que presentara una nueva solicitud de ejecución, así como, del interés de este en proseguir con la ejecución.

Ahora bien, aunque ciertamente, no hubo una anotación del nuevo radicado en el Sistema de Gestión Judicial del anterior proceso ejecutivo, que remitiera al posterior radicado 2023-00045; esa remisión tampoco existió desde el proceso verbal de rendición de cuentas con radicado 2021-00200, al proceso ejecutivo con radicado 2022-00222, pese a ello el demandado se enteró de su existencia, por cuanto claramente conocía que existía una providencia en su contra pendiente de ejecución y que además existen varios criterios de búsqueda en la página web de la rama judicial, distintos al radicado del proceso, como el nombre de las partes, que le permiten enterarse del radicado y de los procesos judiciales en los que es parte procesal, así como, sus estados electrónicos, eso sin contar con la información presencial que también puede obtener en la sede del juzgado. Por tanto, tal razonamiento aplica igualmente a las actuaciones emitidas en el proceso con radicado 2023-00045,

toda vez que, se itera, el demandado conoció de la improcedencia de la primera solicitud de ejecución promovida por la parte actora.

Adicionalmente, se infiere que el demandado conocía de la existencia del proceso con radicado 2023-00045, por cuanto en memorial del 27 de marzo pasado hizo referencia al decreto del embargo de las cuentas bancarias del señor José Luis Viveros Abisambra en los Bancos Occidente y Popular, actuación que no aconteció en el radicado 2022-00222, sino en el radicado 2023-00045, que hoy controvierte.

Además, en el escrito contentivo del recurso el apoderado señaló que *“En el mes de marzo de 2023 el demandado fue notificado por algunos bancos acerca del embargo que había sido decretado sobre sus cuentas”*, medida cautelar que claramente se comunica a las entidades financieras a través de Oficios dirigidos por el juzgado que contienen el radicado del proceso.

Aunado a lo expuesto, pese a haber tenido acceso a este expediente desde el 27 de marzo pasado, en el recurso de reposición presentado por el recurrente frente al auto que libró mandamiento de pago, ningún reparo realizó con relación a la notificación por estados de dicha providencia al demandado, cuestión que fue puesta de presente en el numeral tercero del auto mencionado. Por tal motivo, de haberse presentado algún vicio o causal de nulidad, esta se considera saneada conforme lo establece el numeral 1°, artículo 136 del CGP, en virtud del cual ello acontece cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, como aquí aconteció.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 135 ibidem, se rechazará de plano la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada, norma conforme a la cual no puede alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, así: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

Así las cosas, el juzgado,

**Resuelve:**

**Primero:** No reponer el auto proferido el 19 de abril pasado, conforme lo expuesto.

**Segundo:** Rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme lo considerado.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas  
Juez**

AA

**Firmado Por:**

**Omar Vasquez Cuartas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 020**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26289b8d53d34ebf4afc21290dfe995c11f7a521a7e730b3993a9b754fa0a410**

Documento generado en 11/05/2023 03:31:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**